

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por OLGA EUGENIA OLAYA DE GRAJALES, frente a MARÍA CLARIBEL VALENCIA ARANGO e ISABEL CRISTINA OSORIO ARANGO, radicado al 2012-00171-00, una vez allegada solicitud de Terminación del proceso por pago. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 22 de Octubre de 2020. Inhábiles 24 y 25 de Octubre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0349/2020
Radicado 178774089001-2012-00171-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Se analiza la solicitud de *-Terminación por Pago-* acercada al expediente EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, iniciado por la señora OLGA EUGENIA OLAYA DE GRAJALES frente a MARÍA CLARIBEL VALENCIA ARANGO e ISABEL CRISTINA OSORIO ARANGO, radicado al 2012-00171-00, así:

HECHOS:

En el desarrollo de la actuación referenciada se libró mandamiento ejecutivo de pago el 30 de noviembre de 2012, evidenciándose auto que dispuso seguir adelante la ejecución el 1 de abril de 2013.

Como medida cautelar existe embargo y secuestro sobre las mejoras ubicadas en el bien urbano localizado en el municipio de Belalcázar, Caldas, carrera 4 número 10-23, 10-17, la cual ha reportado la consignación de dineros por parte del auxiliar de la justicia.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la cautela. De igual manera se ha recibió escrito de la

apoderada de la parte demandada coadyuvando la petición de terminación y el levantamiento de medidas.

De igual manera la demandada solicita dar trámite a la acción disciplinaria frente a los auxiliares de la justicia y librar oficio que cancele la inscripción de la medida.

SE CONSIDERA:

Se ordenará agregar los escritos al plenario.

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En primer lugar debe resaltar esta dispensadora judicial que el apoderado de la demandante tienen facultad expresa para recibir, a voces del poder obrante dentro del plenario, por lo que está facultado para reclamar la terminación.

Por tanto, reunidos los requisitos exigidos por la norma, la solicitud tiene asidero legal y por ello se procederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De la lectura del devenir procesal, se tiene que obra medida sobre las mejoras instaladas sobre el bien identificado con matrícula 103-4062, por lo que se cancelará la misma y ella se hará efectiva comunicando la decisión a la empresa FRANCO PROYECTOS E. U., para que haga entrega inmediata del bien a la parte demandada y rinda cuentas de su gestión en el término de diez días hábiles.

Con respecto a la petición de la apoderada de la demandada, como puede observarse en el proceso y por ser trámite de ley, la competencia para la investigación disciplinaria recae en cabeza del Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, ente que tiene bajo su revisión lo actuado y de lo que hay constancia en el plenario.

Se negará la solicitud de cancelación del registro de la cautela por cuanto ella nunca fue generada, en tratándose de medida sobre mejoras.

Se dispondrá el desglose del título que sirvió de base a la ejecución, por lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia antes anunciada.

No habrá lugar a la condena en costas.

Cumplido lo anterior se procederá al archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar los memoriales al expediente y consecuencia Decreta la *TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL* de la deuda cobrada mediante el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por OLGA EUGENIA OLAYA DE GRAJALES frente a MARÍA CLARIBEL VALENCIA ARANGO e ISABEL CRISTINA OSORIO ARANGO, radicado al 2012-00171-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el levantamiento de la medida de Embargo y Secuestro que recae sobre las mejoras plantadas sobre el bien identificado con matrícula 103-4062, por lo que se cancelará la misma y ella se hará efectiva comunicando la decisión a la empresa FRANCO PROYECTOS E. U., para que haga entrega inmediata del bien a la parte demandada.

La auxiliar de la justicia dispondrá de diez días hábiles para rendir cuentas definitivas de su gestión.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

CUARTO: Ordena el desglose del título valor que sirvió de base e la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso.

QUINTO: Ordena informar de esta decisión a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura con sede en Manizales, donde cursa investigación frente a la empresa FRANCO PROYECTOS E. U., en su condición de secuestro de bienes.

SEXTO: Dispone el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.